

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES SOCIETARIAS

POR JOSÉ DAVID BOTTERI (H) Y DIEGO COSTE

Sumario

En materia de acciones societarias es necesario contar con un procedimiento específico. Hasta tanto ello suceda corresponde adaptar el proceso al tipo de acción intentada, debiendo los jueces fijar audiencia con asistencia de las partes al momento de la apertura a prueba de la causa, con el siguiente contenido: 1) Intentar un conciliación, 2) Transformar el procedimiento, si correspondiera y las partes lo consintieran, 3) Disponer la acumulación de procesos, y 4) Determinar con precisión el objeto de la controversia (*thema decidendum*) y de la prueba (*thema probandum*), en una resolución interlocutoria.

Fundamentos

El Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Nación, el de la Provincia de Buenos Aires y sus similares, contienen pocas normas relativas a conflictos suscitados en el seno de sociedades comerciales: el único procedimiento específico es el de la exhibición de libros por el socio y algunas disposiciones aisladas (liquidaciones de sociedades, juicio pericial, intervención de sociedades y en materia de diligencias preliminares).

Esta clase de conflictos posee, sin embargo, las siguientes particularidades en la ley de fondo que interesan profundamente a la estructura del proceso común (artículo 15 de la Ley N° 19.550):

- Caducidad de acciones (artículo 251 Ley de Sociedades [LS] en la impugnación por nulidad de resoluciones asamblearias);

- La imposición de trámite sumario de conocimiento (todas las acciones serían, en principio, subjetivamente acumulables);
- Medidas cautelares específicas (Intervención de sociedades (artículo 113 y siguientes LS) y suspensión preventiva de la ejecución de decisiones asamblearias (artículo 252 LS);
- Cuestiones en torno a la acumulación de acciones y de procesos (artículo 253 LS, suspensión del juicio hasta que se encuentre vencido el plazo de caducidad, obligación del Directorio de denunciar otros expedientes con fin a la acumulación de procesos).

Los procesos de conocimiento generales en el ámbito nacional y en provincia de Buenos Aires (el sumario y el ordinario) se encuentran diseñados para satisfacer la necesidad de justicia partiendo de la premisa de la **alteridad** entre las partes y de la prueba acerca de hechos históricos, que son los que se ponen en debate.

Cuando la situación de alteridad entre las partes se encuentra menguada por el tipo de vínculo que une a los contendientes en las controversias, normalmente el legislador ha diseñado procedimientos especiales (por ejemplo en la provincia de Buenos Aires el procedimiento incorporado por la Ley 11.453, Procesos de Familia, y la Ley 11.653, en materia de Procedimiento Laboral). Consideramos que el procedimiento de exhibición de libros por el socio (artículo 819 del Código Procesal Civil) reconoce en su expeditivo trámite esa causa (que opera como excepción al régimen del artículo 57 del Código de Comercio, supuesto previsto en el artículo 58 del mismo Código).

En el ámbito del derecho de sociedades, el requisito de alteridad se encuentra afectado por la naturaleza de los vínculos contractuales entre las partes del proceso y los deberes que los mismos conllevan, que no cesan durante el transcurso de la litis por el hecho de tramitarse el conflicto por vía judicial.

En efecto, los deberes de **lealtad** y diligencia de los administradores (artículo 59 L.S.), no pueden considerarse liberados por la existencia de un debate sobre su responsabilidad en el conflicto judicial durante su transcurso; por el contrario, la conducta de los administradores durante la controversia es un dato que, dentro del proceso, el juez se encuentra obligado a analizar, incluyendo en tal concepto su conducta procesal.

El proceso en el que se tramitan acciones societarias es evolutivo pues, aún cuando en él se discutan y prueben hechos pasados, todo el trámite y su sentencia producen efectos indirectamente sobre el desarrollo futuro de la sociedad involucrada, independientemente de los derechos específicos invocados por el promotor de la acción.

Es por tal motivo que sostenemos la necesidad de un procedimiento específico para las acciones derivadas del derecho de sociedades en el ámbito de cada jurisdicción, que a nuestro juicio debiera contemplar:

1) La imposibilidad de ampliar la demanda (no la prueba) en acciones sujetas a términos de caducidad, una vez vencido el plazo. La necesidad de sumariedad en los trámites y la propia naturaleza del instituto de caducidad de acciones y de derechos, debe importar restricción a las facultades establecidas en los artículos 331 y concordantes del Código Procesal Civil. La cuestión ha llevado a pronunciamientos jurisprudenciales contradictorios, por lo cual consideramos necesario que la ley resuelva sobre el particular.

2) La obligación de acumular todas las acciones en cabeza del actor y del demandado en un mismo proceso y de todos los procesos ante un mismo juez, cuando la cuestión se vincule con el mismo contrato de sociedad. Los conflictos de acumulación por conexidad de procesos, cuando se trata de la impugnación por nulidad de decisiones asamblearias adoptadas en distintas reuniones entre socios, han dado lugar a una serie de fallos perfectamente contradictorios en la práctica.

3) La necesidad de cristalizar en una audiencia y posterior resolución interlocutoria el objeto de la controversia y de la prueba, sujeto al principio de preclusión, luego de haber tomado las posiciones de las partes e intentar la conciliación. El tema ya ha sido objeto de tratamiento parcial en la reforma al artículo 360 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, aunque la inteligencia de dicha norma (resolver todo en la audiencia) en la práctica, conspira contra su resultado.

Para el esclarecimiento del objeto de la controversia y de la prueba, los procedimientos modernos en materia societaria que parten del supuesto de la notificación por correo electrónico de los traslados, proponen que luego de trabada la litis las partes elaboren memorias acerca del contenido de la litis y de su pretensión concreta tanto en materia del objeto, como en materia probatoria. Así lo hace el más reciente procedimiento italiano

(Decreto Leg. Nro. 5/2003 y la reforma al Código de Procedimientos del 14 mayo de 2005).¹

Consideramos que el juez, luego de intentar una conciliación y haber oído a las partes, podrá dictar resolución ordenando el procedimiento. Entendemos que luego de la audiencia y al momento de proveer la prueba, resulta necesario que se fijen tanto los puntos relativos al objeto de la controversia (*thema decidendum*) como así también aquellos vinculados con la prueba (*thema probandum*).

Probablemente en esa instancia el juez podrá también dictar, adecuar, limitar o ampliar las medidas cautelares que las partes soliciten, conforme las facultades que emergen de cada uno de los códigos procesales o transformar el proceso en un juicio pericial, si correspondiera.

En síntesis, consideramos oportuno advertir que los procedimientos generales deben adecuarse convenientemente al tipo de acciones que se ejercitan, teniendo las acciones societarias particularidades que merecen un tratamiento especial.

¹ DAVIS EROS CUTUGNO y VALERIO DE GIOIA. *Il nuovo processo societario*, Milano, Ed. Esperta, 2da, Ed. Forli, 2006.